

**CONSTANCIA:** Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato el doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, allega memorial sollicitando desvinculación al presente incidente, toda vez que ya no labora en la entidad Coomeva EPS desde el 20 de agosto de 2020, ahora bien, procedí a llamar a la apoderada del incidentista al abonado 302 374 15 61, quien manifestó que a la fecha Coomeva EPS le adeuda unas incapacidades al señor Andrés Felipe Mejía Correa. Al Despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 055**  
**2019-00257**

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por **ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORREA**, con cedula de ciudadanía N° 30.028.230, a través de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA EPS**, teniendo en cuenta el memorial y la constancia que antecede, PROCEDE EL Despacho a resolver la solicitud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, se sancionó al doctor Luis Alfonso Gómez Arango en calidad de coordinador nacional de cumplimiento de fallos judiciales de COOMEVA EPS, exclusivamente con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por desacato a la orden impartida por el Juzgado en el fallo de tutela del 2 de mayo de 2019.

El Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 6 de junio de 2019, confirmó dicha sanción y mediante auto del 21 de junio, este Despacho requirió a la entidad con el fin de dar cumplimiento a la circular No DESAJM15-175 del 13 de enero de 2014, sin que la entidad se pronunciara al respecto, ni diera cumplimiento al fallo de tutela, en consecuencia, el 19 de julio de 2019 se remitió a la oficina de cobro coactivo formato para el inicio de procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Sin embargo, y dado que la finalidad del incidente de desacato, es la de propiciar que se cumpla lo ordenado en el fallo de tutela, y no la sanción como tal al responsable del agravio, criterio este asumido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, donde fue magistrado ponente el doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, y en la cual expresó:

**"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*

Y conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

*"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada del incidentista manifiesta que Coomeva EPS adeuda el pago de algunas incapacidades del año 2021, es decir continua el incumplimiento por parte de la entidad accionada, no es posible inaplicar la sanción de multa impuesta al doctor Luis Alfonso Gómez Arango, hasta tanto se haya dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Juzgado, pues es evidente que fungió como responsable del cumplimiento de la orden de tutela para la fecha de los hechos, sin acreditar el cumplimiento cabal, conforme se explicó en las anteriores consideraciones. En consecuencia, **NO SE INAPLICA** la sanción impuesta al doctor Luis Alfonso Gómez Arango.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

JDC

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el 26 de  
enero de 2022, consultable aquí:  
[Publicación de estados año 2022 – Juzgado 13 Laboral  
Circuito de Medellín](#)

  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaría

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903740f76540a0b238bb9a83fa122af6689e0accc39ec88cdd9eea0a9cfc1eb**

Documento generado en 25/01/2022 02:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>